

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-48	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE IMPONER SANCION DE MULTA"

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.437.981 de la **RESOLUCION N° 0159 POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE IMPONER SANCION DE MULTA** de fecha 29 de marzo de 2022, expedida por la Contraloría Auxiliar (E) de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro del proceso Administrativo Sancionatorio Número **095-2018** adelantado contra el señor José Manuel García Sánchez, en su calidad de Alcalde del Municipio de Roncesvalles – Tolima, para la época de los hechos.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra de la Resolución en once (11) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 12 de mayo de 2022 siendo las 7:00 a.m.

ESPERANZA MONROY CARILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 18 de mayo de 2022 a las 4:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARILLO
 Secretario General

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0159 DEL 29 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE UNA SANCION DE MULTA"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 095-2018

ENTIDAD: ALCALDIA
PRESUNTO IMPLICADO: JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ
CEDULA: 91.437.981 DE BARRANCABERMEJA - S
CARGO: ALCALDE
MUNICIPIO: RONCESVALLES - TOLIMA

LA CONTRALORA AUXILIAR (E) DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de enero 26 de 1993, las Resoluciones 021 del 26 de enero de 2021 y 035 del 4 de febrero de 2021, proferidas por el Contralor Departamental del Tolima, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de enero 25 de 2021, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. ANTECEDENTES

Mediante solicitud del 17 de Diciembre de 2018, el Director Técnico de Planeación de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita a la Contralora Auxiliar, iniciar proceso Administrativo Sancionatorio al señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja - Santander, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Roncesvalles - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, porque una vez revisada la información de la Contratación del periodo comprendido entre el 01 de Enero al 30 de Noviembre de 2018 en el aplicativo SIA OBSERVA, se evidenció según reporte, que este sujeto de control **NO rindió en su totalidad los contratos registrados**, incumpliendo los requerimientos hechos por la Contraloría Departamental del Tolima.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Solicitud de fecha 17 de diciembre de 2018, que dio origen al presente Proceso Administrativo Sancionatorio, al señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Roncesvalles - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folios 2 al 13 del expediente).
2. Auto de formulación de cargos con fecha del 28 de diciembre del 2018 al señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Roncesvalles - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folios 12 al 14 del expediente).
3. Notificación Por Aviso del Auto que Formula Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio fecha 06 de Febrero de 2019; (folios 14 al 16, del expediente).
4. Escrito de descargos presentado dentro de los términos de ley por el señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Roncesvalles - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folios 20 al 51 del expediente).

2

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0159 DEL 29 DE MARZO DE 2022

- Auto que corre traslado para alegar, de fecha 18 de Noviembre de 2019. (folio 52 del expediente).
- Notificación por aviso del Auto que Corre Traslado para Alegar de fecha de 29 de octubre de 2019; (folio 56 del expediente).

3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias administrativas sancionatorias fiscales contra el señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja - Santander, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Roncesvalles - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

4. NORMAS VULNERADAS

Para esta clase de procesos Administrativos Sancionatorios la Ley 42 de 1993 artículo 101 determina que: "(...) *serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, por los funcionarios o servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, para la época de los hechos, cuando **No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por ellas** **De cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías**. (...)". (Subrayado fuera de texto).*

*La Resolución No 021 del 26 de Enero de 2021, por medio de la cual se adopta el manual para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal en la Contraloría Departamental del Tolima, dentro de su texto normativo, estableció: **La competencia en el Contralor para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones**".*

En desarrollo de la Resolución 021 de 2021, en su Capítulo I ASPECTOS GENERALES Numeral 1.3 se establece el campo de aplicación, que con arreglo al Artículo 80 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal en cualquiera de sus modalidades. Las disposiciones del presente ordenamiento tendrán vigencia conforme la establecida en parágrafo del artículo 80 del decreto 403 de 2020 y las modificaciones por la ley 2080 de 2021 como normas concordantes.

De igual forma se establece en la Resolución 021 de 2021, en su Capítulo I ASPECTOS GENERALES Numeral 1.6. De las conductas sancionables donde se determina en su literal H) que: (...) *Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo (...)*". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en esta etapa del Proceso cuando se debe proferir la Resolución que ponga fin a las presentes actuaciones, es pertinente tener en cuenta lo establecido en la Resolución No 021 de 2021, en lo que respecta a lo establecido en los presentes numerales al momento de imponer la sanción si a ello hubiere lugar; en el numeral 1.7 SANCIONES el numeral 1.8 CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES y el numeral 1.11 GRADUACION DE LA SANCION



	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0159 DEL 29 DE MARZO DE 2022

"En el momento de tasar la Multa se tendrá como criterios de valoración los fines de la Ley 42 de 1993 y la proporcionalidad de los hechos que le sirven de causa. Por lo tanto, para tasar hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado, se tendrá en cuenta como Criterios de valoración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la gravedad de los hechos y su incidencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Contraloría".

5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando No. 126-2018-300 de 19 de diciembre de 2018, que originó la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio al señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Roncesvalles - Tolima; (folio 1 del expediente).
2. Solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 17 de Diciembre de 2018; (folio 2 del expediente).
3. Copia del Acta de posesión del señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ** como Alcalde electo para el periodo 2016 - 2019 del Municipio de Roncesvalles - Tolima; (folio 3 del expediente).
4. Fotocopia de la Certificación Salarial del señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Roncesvalles - Tolima; (folio 4 del expediente).
5. Decreto No. 017 del 20 de mayo de 2015, por medio del cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales del Municipio de Roncesvalles - Tolima; (folios 5 al 11 del expediente).
6. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Roncesvalles - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folio 12 del expediente).
7. Pantallazo de contratos no rendidos por la Alcaldía Municipal de Roncesvalles - Tolima, para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de noviembre de 2018; (folio 13 del expediente).

6. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

El investigado dentro de su escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

PRESUPUESTOS DE ORDEN JURÍDICO QUE SUSTENTAN LA DEFENSA

A la luz del desarrollo jurisprudencial y doctrinal, que ha tenido el derecho administrativo sancionatorio en Colombia, no cabe la menor duda que al momento de establecer la responsabilidad de un servidor público, se deben tener en cuenta la tipicidad y la culpabilidad como elementos estructurales de la conducta reproachable, elementos que no han sido claramente analizados en la actuación de la referencia, por lo que se hace necesario a continuación, realizar una valoración de la adecuación típica de la conducta desplegada por mí, respecto a la presunta infracción de la ley 42 de 1993, así como la inexigibilidad de la conducta que se me imputa:

En nuestro actual ordenamiento jurídico, se parte del principio general de proscripción de la responsabilidad objetiva, en virtud del cual, el proceso administrativo sancionatorio fiscal que concluya con la imposición de sanción al implicado, debe haber

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0159 DEL 29 DE MARZO DE 2022

seguido, desde su inicio, el análisis de la conducta del sujeto, considerando si la omisión de los deberes que se le atribuyen, obedecieron a intensión manifiesta, negligencia e imprudencia y estudiando, para configuren cada caso, la inexistencia de causales de justificación, que configuren fuerza mayor y caso fortuito.

En este sentido; el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas.

"Para la sala la responsabilidad objetiva, está proscrita en materia sancionatoria desde la vigencia de la constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción No puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras a que se te presuma inocente mientras no compruebe su culpabilidad."

Igual posición ha sido asumida por la Corte Constitucional, en sentencia del - 145 de 1993, magistrado ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, señala:

"La potestad sancionadora de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto. Etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico - administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho defensa."

De conformidad con las anteriores decisiones, es necesario tener en cuenta que, en materia de derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, sino que se requiere de manera imperativa, que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar el grado de participación del implicado, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento, en aras de garantizar el derecho de defensa del presunto infractor.

Respecto a la situación que se está investigando al cúmulo de las obligaciones que le competen como Alcalde de un Municipio (El cual se encuentra a más de 7 horas por vía destapada de la capital del departamento) situación está que le imponía una carga de trabajo adicional a la que normalmente puede estar sometido un servidor público; (sobre el tema de la mora en el cumplimiento de términos, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades y particularmente en el caso de la mora judicial ha sostenido que cuando se encuentra demostrada la carga adicional de trabajo, no procede la sanción para los operadores jurídicos por el incumplimiento de términos:

"La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, el contiene el pleno respaldo constitucional. Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entren en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero cualquier otra circunstancia objetiva y razonable (.) De acuerdo a lo que aparece en el proceso, la mora judicial en que incurre la accionada tiene origen en la excesiva carga de trabajo que imposibilita cumplir su función judicial en forma oportuna dentro de los términos legales.

La Presunción de Inocencia ("in dubio pro-reo).



	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0159 DEL 29 DE MARZO DE 2022

Este postulado, obliga a que el operador jurídico que decide sancionar al implicado, deba eliminar cualquier duda en relación con los presupuestos tácticos de la conducta del sujeto sancionado, y respecto de la aplicabilidad de los fundamentos de derecho que sustentan esa sanción. De esta forma, la carga de la prueba la tiene el Estado, en este caso la Contraloría Departamental, por esto cualquier vacío probatorio que exista dentro del Proceso, y que no haya podido subsanarse dentro del mismo, debe conducir a una interpretación favorable al encartado.

ANALISIS DE LA CONDUCTA.

Se me reprocha el no haber rendido en su totalidad los contratos registrados en el aplicativo SIA OBSERVA, concretamente el no haber reportado el contrato 093 de 2018 que fue celebrado con el señor WILMAR DANOBIS PAREJA, el mismo fue cargado en la plataforma del secretario General y de Gobierno, pero no fue rendido por el usuario del representante legal del Municipio.

No obstante, a pesar de lo anterior; mi responsabilidad no ha sido en ningún momento de obstruir la labor de la Contraloría Departamental, pues no existe prueba de ello. En razón a que mis múltiples responsabilidades se encuentran desplegadas en mis secretaríos y en especial el secretario General y de Gobierno referente al manejo del aplicativo SIA OBSERVA, pues son ellos (Contratista y Secretario) los que, sin intensión de ningún tipo de dolo, los que realizan el cargue de la información.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Encontramos que el acervo probatorio no determina mi responsabilidad, en razón a que la información se cargó de manera parcial sin ninguna afectación al bien jurídico tutelado y la misma no afecto la labor que realiza la Contraloría.

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA.

No existe la posibilidad de norma trasgredida de mi parte, en razón a que he cumplido con la obligación del aplicativo del SIA OBSERVA , puesto que lo que hubo fue un error del secretario general y de Gobierno y el cual era el supervisor del contratista encargado de manejar dicha plataforma y en la cual no puede asumir la responsabilidad de terceros, por lo tanto nunca existió dolo o entorpecimiento a la labor que desarrolla el ente de control que usted sabiamente representa en el Departamento del Tolima.

AUSENCIA DE CULPABILIDAD.

En nuestro ordenamiento jurídico, se parte del principio general de proscripción de la responsabilidad objetiva, en virtud del cual, el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal que concluya con la imposición de sanción al implicado, debe haber seguido, desde su inicio, el análisis de la conducta del sujeto, considerando si la omisión de los deberes que se le atribuye, obedeció a intención manifiesta ó a su negligencia, imprudencia, impericia, o a la violación de las normas legales, y estudiando para cada caso, la inexistencia de causales de justificación, que configuren fuerza mayor y caso fortuito. Para que no existan dudas posteriores sobre el carácter reprochable.

Cualquier conducta que haya infringido dichas categorías legales, se entenderá que se ha realizado a título de culpa grave. En consecuencia, en el Auto de Iniciación es recomendable indicar si la conducta se realizó a título de presunto dolo o presunta culpa grave, con el fin de garantizar el derecho de defensa del implicado. En este orden de ideas, en la Resolución que impone la sanción se indicará expresamente que el fundamento para su imposición es el dolo o la culpa grave.

Dentro del presente proceso no existe culpabilidad, pues me comporté conforme a la

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0159 DEL 29 DE MARZO DE 2022

ley y no puede existir juicio de reproche, en cuanto procedió a responder la misma.

AUSENCIA DE LESIVIDAD

El criterio de daño o peligro a los intereses jurídico tutelados es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeta a verificación del elemento de antijuridicidad de la infracción, esto es, un ataque a un bien jurídico protegido.

Por tanto, desde el punto de vista lógico y una interpretación conforme a la constitución, no hay antijuridicidad si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, si no ha causado daño o peligro al interés legalmente protegido, no es posible imponer una sanción administrativa por parte de la contraloría.

TEORIA DE LA INSIGNIFICANCIA JURÍDICA

Se fundamenta en el principio de minimis non curat praetor (de lo mínimo no se ocupa el juez). Esta teoría del derecho administrativo sancionatorio y desarrollada por GARCIA GOMEZ DE MERCADO explica:

"(..) dicha teoría fue formulada por la doctrina alemana penalista y recibida por la doctrina y jurisprudencia brasileña, consistiendo en que, como requisito de la tipicidad material de la infracción administrativa se exige una efectiva ofensa al bien jurídico tutelado por la norma sanción adora. Es decir, no pueden considerarse típicas acciones que aunque formalmente encajen en un tipo y son antijurídicas, tienen una relevancia mínima."

Para el presente caso existe una acción tipificada, en atención a su nulo riesgo para el bien jurídico protegido, en razón a que dicha acción pierde su antijuridicidad conforme al principio de insignificancia por lo tanto jamás se puso en riesgo la labor desarrollada por la contraloría.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

- Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones: ***"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva sobre los alcances deducidos de la misma (...)"***.
- Artículo 101 de la Ley 42 de 1993: ***"(...) Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieron oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes***

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0159 DEL 29 DE MARZO DE 2022

*a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. **PAR. — (INEXEQUIBLE)** Cuando la persona no devengare sueldo la cuantía de la multa se determinará en términos de salarios mínimos mensuales, de acuerdo con las reglamentaciones que expidan las contralorías. (Nota: Este párrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C- 484 de mayo 4 de 2000) (...)"*

- Por otro lado, La Contraloría Departamental del Tolima, profirió Resolución 021 del 26 de enero de 2021, que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; *la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima".*
- Es de anotar, que la conducta que originó el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se encuentra descrita en los literales g, h y m, del numeral 1.6 de la Resolución 021 de enero de 2021 que señala: **"(...) Literal g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias,**

El Despacho de la Contralora Auxiliar (e) de la Contraloría Departamental del Tolima encuentra que el señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja - Santander, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Roncesvalles – Tolima, hizo uso del derecho a la defensa que le asiste, presentando su escrito de descargo, dentro del término legal establecido, sin embargo se observa que dejó vencer en silencio la etapa de Alegatos de conclusión, en consecuencia este ente de control procede a dar contestación de conformidad con lo expuesto en su escrito de descargos y el material probatorio obrante en el expediente.

En cuanto a lo manifestado refiere el investigado textualmente en su escrito de descargos que :

" De conformidad con las anteriores decisiones, es necesario tener en cuenta que, en materia de derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, sino que se requiere de manera imperativa, que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar el grado de participación del implicado, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento, en aras de garantizar el derecho de defensa del presunto infractor.

Respecto a la situación que se está investigando al cúmulo de las obligaciones que le competen como Alcalde de un Municipio (El cual se encuentra a más de 7 horas por vía destapada de la capital del departamento) situación está que le imponía una carga de trabajo adicional a la que normalmente puede estar sometido un servidor público; (sobre el tema de la mora en el cumplimiento de términos, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades y particularmente en el caso de la mora judicial ha sostenido que cuando se encuentra demostrada la carga adicional de trabajo, no procede la sanción para los operadores jurídicos por el incumplimiento de términos:

"La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, el contiene el pleno respaldo constitucional. Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entren en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0159 DEL 29 DE MARZO DE 2022

efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero cualquier otra circunstancia objetiva y razonable (.) De acuerdo a lo que aparece en el proceso, la mora judicial en que incurre la accionada tiene origen en la excesiva carga de trabajo que imposibilita cumplir su función judicial en forma oportuna dentro de los términos legales.

La Presunción de Inocencia ("in dubio pro-reo).

Este postulado, obliga a que el operador jurídico que decide sancionar al implicado, deba eliminar cualquier duda en relación con los presupuestos tácticos de la conducta del sujeto sancionado, y respecto de la aplicabilidad de los fundamentos de derecho que sustentan esa sanción. De esta forma, la carga de la prueba la tiene el Estado, en este caso la Contraloría Departamental, por esto cualquier vacío probatorio que exista dentro del Proceso, y que no haya podido subsanarse dentro del mismo, debe conducir a una interpretación favorable al encartado.

ANALISIS DE LA CONDUCTA.

Se me reprocha el no haber rendido en su totalidad los contratos registrados en el aplicativo SIA OBSERVA, concretamente el no haber reportado el contrato 093 de 2018 que fue celebrado con el señor WILMAR DANOBIS PAREJA, el mismo fue cargado en la plataforma del secretario General y de Gobierno, pero no fue rendido por el usuario del representante legal del Municipio.

No obstante, a pesar de lo anterior; mi responsabilidad no ha sido en ningún momento de obstruir la labor de la Contraloría Departamental, pues no existe prueba de ello. En razón a que mis múltiples responsabilidades se encuentran desplegadas en mis secretarios y en especial el secretario General y de Gobierno referente al manejo del aplicativo SIA OBSERVA, pues son ellos (Contratista y Secretario) los que, sin intensión de ningún tipo de dolo, los que realizan el cargue de la información.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Encontramos que el acervo probatorio no determina mi responsabilidad, en razón a que la información se cargó de manera parcial sin ninguna afectación al bien jurídico tutelado y la misma no afecto la labor que realiza la Contraloría.

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA.

No existe la posibilidad de norma trasgredida de mi parte, en razón a que he cumplido con la obligación del aplicativo del SIA OBSERVA, puesto que lo que hubo fue un error del secretario general y de Gobierno y el cual era el supervisor del contratista encargado de manejar dicha plataforma y en la cual no puede asumir la responsabilidad de terceros, por lo tanto nunca existió dolo o entorpecimiento a la labor que desarrolla el ente de control que usted sabiamente representa en el Departamento del Tolima.

AUSENCIA DE CULPABILIDAD.

En nuestro ordenamiento jurídico, se parte del principio general de proscripción de la responsabilidad objetiva, en virtud del cual, el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal que concluya con la imposición de sanción al implicado, debe haber seguido, desde su inicio, el análisis de la conducta del sujeto, considerando si la omisión de los deberes que se le atribuye, obedeció a intención manifiesta ó a su negligencia, imprudencia, impericia, o a la violación de las normas legales, y estudiando para cada caso, la inexistencia de causales de justificación, que configuren fuerza mayor y caso fortuito. Para que no existan dudas posteriores sobre el carácter reprochable. 

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0159 DEL 29 DE MARZO DE 2022

Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA Observatorio; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, período, contenido e información. La Rendición de la Contratación deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, por lo que una rendición parcial se entenderá como no rendida"; ante estos requisitos encuentra este despacho que el investigado como Representante Legal del Municipio de Roncesavalles - Tolima, presento y rindió la cuenta en el término correspondiente exigido por las normas anteriormente citadas a pesar de no cumplir con los criterios de contenido e información y mal haría este Ente de Control en no ser garantista de los derechos de los sujetos de control al exigir de manera estricta y sin lugar a errores en la Rendición de la Contratación comprendida entre el 01 de Enero y el 30 de Noviembre de 2018 en su Totalidad.

En cuanto a los demás argumentos presentados en su escrito de descargos como el principio de legalidad, el principio de los tipos abiertos el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, la ausencia de determinación de la culpabilidad, la responsabilidad objetiva, este despacho no se pronunciará, por cuanto estos se encuentran subsumidos dentro de las consideraciones anteriormente expuestas, como quiera que la decisión adoptada no conlleva al análisis de los mismos.

Por otro lado, este operador administrativo procederá a realizar un análisis de los elementos de la conducta, con el fin de evidenciar, si la actuación que se le endilga dentro del presente proceso al señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ** se ajusta a cada uno de ellos.

Tipicidad de la conducta

El principio de **tipicidad** es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

Para que el principio de la tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador se satisfaga se necesita que concurren los 3 elementos de la tipicidad:

- i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.
- ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.
- iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

A su vez, la Sentencia C – 099 de 2003 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, sobre la tipicidad señala lo siguiente:

“Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.”

Ahora, dentro del derecho administrativo sancionador, la sentencia C – 713 de 2012, Magistrado Ponente Rodrigo Paul Jiménez Martínez, indica:

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0159 DEL 29 DE MARZO DE 2022

"El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."

De lo anterior se infiere, que si bien la tipicidad en el derecho administrativo sancionador, es más flexible que en materia penal, en cuanto a las conductas desplegadas por cada uno de los servidores públicos o particulares que administren bienes de carácter público, estos comportamientos deben estar determinados y definidos de manera clara y expresa dentro del ordenamiento jurídico.

Siendo, así las cosas, encuentra el despacho del Contralor Departamental del Tolima, que el artículo 20 de la resolución 337 del 26 de agosto de 2016 establece lo siguiente:

Artículo 20. INFORME DE CONTRATACIÓN. *Se deberá rendir mensualmente la información requerida a través del aplicativo SIA OBSERVA hasta el tercer (3) día hábil siguientes del mes a rendir.*

De acuerdo a la norma anteriormente descrita, avizora este despacho que dentro de la misma existe un vacío jurídico, toda vez que, no se encuentra establecido taxativamente, el término y la forma en que los sujetos de control deben registrar la contratación o en su defecto la carta de no contratación.

Ahora bien, al considerarse que, por no ser una conducta típica dentro del ordenamiento jurídico, entonces, no se reunirían los tres elementos esenciales para que se configure el hecho o conducta reprochable, aunado a ello, la conducta realizada por ser atípica, este despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la antijuridicidad y la culpabilidad, debido a que, de la tipicidad se desprenden estos dos elementos.

En consecuencia, y ante el vacío normativo que se presenta, considera este operador administrativo que se evidencia claramente una atipicidad de la conducta de los hechos que dentro del presente proceso se le imputan al señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ** ante lo cual, se procederá al archivo de las presentes diligencias.

El Despacho deja constancia en el presente proceso que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión al COVID 19, el señor Contralor Departamental del Tolima, mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 suspendió los términos procesales a partir de esta fecha, en los procesos auditores, sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas y trámites, que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Tolima.

Así mismo y de conformidad con lo anterior, el señor Contralor Departamental del Tolima, el día 12 de agosto de 2020 profiere la Resolución No. 325, donde resuelve Levantar la suspensión de términos establecida mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y ratificada mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, para los procesos de Administrativos Sancionatorios y de Cobro coactivo que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Contraloría Auxiliar, a partir del 18 de julio de 2020.

De igual manera, la Contralora Departamental del Tolima (E), el día 09 de diciembre de 2020 expidió Resolución No. 634, por medio de la cual se otorgan unos días de

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0159 DEL 29 DE MARZO DE 2022

descanso compensado para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima, suspendiendo así los términos en los procesos administrativos sancionatorios, durante los días 4,5,6,7 y 8 de enero de 2021.

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar (e) de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de Sancionar al señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja - Santander, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Roncesvalles – Tolima para la época de la ocurrencia de los hechos; al no encontrar mérito para ello y ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 491 de 2020 o en su defecto con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja - Santander, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Roncesvalles - Tolima, para la época en que sucedieron los hechos, en la Calle 1 No. 5 - 10 Parque Principal del Municipio de Roncesvalles – Tolima.

ARTICULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución, una vez cumplidos los trámites de notificación conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011, devuélvase el expediente a Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente Resolución se le entregara al enterado de forma gratuita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALLY CARO GALINDO
 Contralora Auxiliar (e)